



Resolución Gerencial Regional

061-2016-GRA-GRTPE

Arequipa, 27 de Mayo del 2016

VISTOS:

El documento denominado "informe final de auditoria realizado a la oficina de cobranza coactiva de los expedientes correspondientes a los años 2002 - 2011" elaborado por los Abogados Royer Tovar Lizarbe, Renzo Angulo Valdivia y Katherine Solano Payalich, contratados por la Oficina de Administracion de esta GRTPE para realizar una auditoria a dicha oficina de cobranza coactiva. los Informes N° 025 y 047-2016-GRA/GRTPE-AL del Asesor Legal. El Informe N° 005-2016-GRA/GRTPE-DPSC del Director de Prevencion y Solucion de Conflictos. Informe N° 027-2016-GRA/GRTPE-OA del Jefe de la Oficina de Administracion. El Informe N° 020-2016-OCC del Ejecutor Coactivo. Y el Informe N° 065-2016-GRA/GRTPE-AL del Secretario Tecnico del PAD. Y;

CONSIDERANDO:

Que, del documento "informe final de auditoria realizado a la oficina de cobranza coactiva de los expedientes correspondientes a los años 2002 - 2011" elaborado por los Abogados Royer Tovar Lizarbe, Renzo Angulo Valdivia y Katherine Solano Payalich, contratados por la Oficina de Administracion de esta GRTPE fluye que estos imputan hechos que han cometido el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo del GRA que desarrollan funciones en esta GRTPE, como son: *"el principal problema de la gestion actual de la oficina de cobranza coactiva es su falta de impulso de procesos coactivo, por lo que concluimos que existe un evidente incumplimiento de funciones conforme se expuso en el punto 1 del presente informe"* (conclusion 08); tambien que *"al momento de realizar la revision de todos los expedientes coactivos se verifico que no existe foliacion alguna lo cual no nos permite concluir si el expediente coactivo estaba completo o modificado [...] por lo que concluimos que es responsabilidad funcional la falta de foliacion."* (conclusion 1). Tambien que *"nos hemos percatado de que existen expedientes con doble numeracion y distinto obligado, debiendose tener en cuenta que debe ser ingresado cronologicamente ..."* (conclusion 5). Igualmente que *"en tal sentido consideramos pertinente que su despacho verifique la existencia de la emision de dichos informes ya que su incumplimiento acarrearía responsabilidad funcional..."* (conclusion 7) esto respecto de la presentacion de los informes periodicos que exigia la RER N° 160-2012-GRA/PR al ejecutor y auxiliar coactivo, informes a la misma Presidencia Regional. Estas imputaciones se sustentan en lo informado por los referidos profesionales y sustentado en los anexos que acompañan.

Que, los Informes N° 025 y 047-2016-GRA/GRTPE-AL del Asesor Legal; el Informe N° 005-2016-GRA/GRTPE-DPSC sobre el mismo asunto, del Sub Gerente de Prevencion y Solucion de Conflictos, el cual hace suyas las conclusiones de los profesionales respecto de la falta de impulso de los procedimientos coactivos teniendo periodos de inactividad de 8 meses a 2 años en promedio, no se dispuso medida cautelar, no se ejecutaron la medidas cautelares, la resolucio coactiva o de 7 dias se emitió después de dos años de recepcionado el expediente, falta foliacion; habiendo vulnerado los investigados los principios de impulso de oficio del procedimiento. El Informe N° 027-2016-GRA/GRTPE-OA del Jefe de la Oficina de Administracion, quien expresa al respecto que los servidores investigados estan vulnerando los principios de impulso de proceso y celeridad teniendo un periodo de inactividad de 8 meses a 2



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

061-2016-GRA-GRTPE

años en promedio, lo cual ^{Nº}acarrea indicios de grave incumplimiento de funciones y por ende una gestión deficiente lo que genera daños económicos a la GRTPE y cita el Código de Ética de la Función Pública Ley 27815 Art. 2 que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas lesionando los intereses de la administración y que incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones desarrollan una gestión deficiente. También que no han cumplido con indagar exhaustivamente los bienes de los obligados, no se ha interpuesto ningún embargo ni se han ejecutado los embargos interpuestos; que del informe de la comisión revisora se denota una serie de negligencias que habría realizado el personal coactivo, debiendo delimitarse su responsabilidad funcional. También que existen cinco expedientes coactivos que habrían sido suspendidos por duplicidad, que los expedientes no están foliados; de todo lo cual se concluye un incumplimiento de obligaciones como el incumplimiento de los informes que debieron haber efectuado a la Presidencia del GRA. Concluyendo que existen indicios reveladores de un incumplimiento de funciones en la ejecución de la cobranza coactiva regional lo cual genera responsabilidad administrativa en los servidores que resulten responsables.



Que, el ST en informe de precalificación sobre los hechos puestos en conocimiento, en el cual sustenta la procedencia de la apertura de PAD a los servidores Ejecutor Coactivo Abg. Omar Rodríguez Barriga y Auxiliar Coactivo Abg. Walter Bernal Arias pone de manifiesto que el documento que ha dado inicio al presente debe ser tomado como una denuncia de parte por la comisión de presuntas faltas disciplinarias cometidas por servidores públicos, conforme el Art. 101° del D.S. 040-2014-PCM. Luego calificando dicha denuncia precisa que los hechos imputados a los servidores son: 1) falta de impulso de los procesos coactivos a su cargo conforme la relación de expedientes que aparece de su informe final. 2) falta de foliación de expedientes administrativos a su cargo, en todos los expedientes. 3) doble numeración en diversos expedientes administrativos a su cargo, señalados en el anexo 2 del informe final. 4) falta de cumplimiento en la emisión de los informes periódicos como lo ordena la RER N° 160-2012-GRA/PR. Habiendo identificado dichos hechos imputados que contienen la comisión de presuntas faltas administrativas previstas en la Ley 30057 Art. 85° son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo inc a) el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, concordado con el Art. 39° inc a) de la misma Ley, es obligación del servidor civil cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que le impone el servicio público. También el Art. 85° inc d) negligencia en el desempeño de las funciones, concordado con el MOF de la GRTPE numeral 5.2.2.5 en lo referido a sus funciones como Ejecutor Coactivo como son ordenar las medidas cautelares o dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda, suspender el procedimiento solo por las causales del Art. 16° de la Ley 26979, requerir a entidades públicas y privadas para que den información relativa a los deudores y presten el apoyo necesario bajo responsabilidad de la entidad requerida. Y con el MOF de la GRTPE en lo referido a las funciones del Auxiliar Coactivo como son tramitar el expediente coactivo a su cargo, elaborar documentos que sean necesarios para el impulso del procedimiento; concordado con lo dispuesto en el TUO de la Ley 26979 Art. 5 funciones del auxiliar coactivo que son las mismas ya señaladas. Y también el Art. 100° del D.S. 040-2014-PCM concordado con el Art. 143.1° de la Ley 27444 el incumplimiento injustificado de plazos previstos para las actuaciones genera responsabilidad disciplinaria. Y el Art. 75° de la Ley 27444



Resolución Gerencial Regional

061-2016-GRA-GRTPE

inc 1) son deberes de las ^{Nº} autoridades respecto del procedimiento administrativo 2) desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo, entre ellos el de celeridad (Art. IV del TP de la Ley 27444 numeral 1.9.

Que, la CPPAD en su Dictamen de fecha 24 de Octubre de 2014 analiza los hechos y las funciones tanto del Ejecutor Coactivo como del Auxiliar Coactivo conforme el MOF el que dispone que dichos funcionarios tienen responsabilidad de las funciones típicas señaladas en el TUO de la Ley 26979 y son responsables del procedimiento coactivo y el D.º Leg. 276 regímen laboral al cual están adscritos los investigados en su Art. 28º establece que son faltas de carácter disciplinario inc d) la negligencia en el desempeño de las funciones; en tal sentido la CPPAD concluye que la conducta de los investigados no se encuentra dentro de las faltas administrativas precisadas en el Art. 239º de la Ley 27444 y estando a lo dispuesto en el Art. 31º del Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el Art. 166º del D.S. 005-90-PCM se pronuncia por la apertura de procedimiento administrativo disciplinario directo que puede conllevar sanción de amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días a los servidores Omar Isaias Rodriguez Barriga y Walter Gustavo Bernal Arias en su calidad de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente en base al procedimiento previsto en el Art. 44º y siguientes del mencionado Código Regional previa comunicación de cargos a efectos que puedan ejercer su derecho de defensa.



Que, el ST en uso de sus atribuciones ha solicitado un informe respecto de los hechos imputados por los Abogados ya mencionados; quienes lo hacen al ejecutor coactivo expresando que reconoce como sus funciones de ejecutar medidas cautelares en sus diversas modalidades permitidas por la ley, resolver impugnaciones y la función de elaborar el requerimiento de pago de siete días es del auxiliar coactivo así como elaborar medidas cautelares en forma de retención. Respecto de la falta de impulso procesal imputada esta se debe a la excesiva carga procesal no habiendo la intencionalidad para dicho retraso, y que los expedientes anteriores al año 2012 son de responsabilidad del anterior ejecutor coactivo en cuanto a su retraso o demora; también que si bien su designación como ejecutor coactivo y del auxiliar también fue del 24 de Febrero de 2012 no pudo ejecutar acción alguna al no contar con la acreditación la cual recién obtuvo a fines del mes de Diciembre del mismo año, iniciando recién funciones a inicios del año 2013 y tomando como prioridad los expedientes más antiguos para evitar su prescripción. Que si bien las normas son de cumplimiento obligatorio existen otros principios de razonabilidad, elasticidad, y el retraso es involuntario que escapa a cualquier intencionalidad laboral. Respecto de la falta de foliación de los expedientes de la Oficina a su cargo no expresa ningún argumento al respecto ni niega el defecto encontrado; y finalmente respecto de la falta de informes periódicos como lo establecía la RER N° 160-2012-GRA/PR expresa que cumple con los informes que le solicitan, y mensualmente informa sobre la recaudación efectuada, ante la GRTPE y mediante el POI se pone en conocimiento del GRA las acciones que realizan. Por su parte el auxiliar coactivo manifiesta que ratifica la versión del ejecutor coactivo que si bien su designación fue desde el 24/02/2012 recién a inicios del año 2013 iniciaron sus funciones por la demora en la acreditación como ejecutor y auxiliar coactivo ante el Banco de la Nación y su primera acción fue tramitar los llamados expedientes antiguos del año 2002 al 2005 y conforme a la Ley del Procedimiento Coactivo su función exclusiva es colaborar con el ejecutor en los procedimientos coactivos y que vienen tramitando miles de expedientes en los cuales se realizan diversos actos administrativos de coacción, lo cual significa una infinidad de actos en cada



Resolución Gerencial Regional

061-2016-GRA-GRTPE

expediente y demasiada ^{Nº} carga en el despacho por la gran cantidad de expedientes tanto antiguos como nuevos que se tiene a cargo; también que la demora en los expedientes coactivos se debe también a la demora en la remisión del cuadernillo de parte de las oficinas de origen. También en Informe N° 020-2016-OCC del ejecutor coactivo indica que ha concluido con la tramitación de todos los expedientes del año 2013 y avanzando con los años 2014, 2015 y 2016 sin dejar de tramitar otros expedientes.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, el análisis de la documentación y en general de los medios probatorios que aparecen en autos y conforme lo expresado por el ST en su Informe 065-2016-GRA/GRTPE-AL, que es procedente la apertura de PAD a los servidores mencionados por cuanto se persuade que por los hechos señalados los servidores investigados habrían incumplido con sus obligaciones como ejecutor coactivo y auxiliar coactivo relativas al cumplimiento leal y diligente de los deberes y funciones que impone el servicio público; habrían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, entendida esta como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en sus labores, en especial en el cumplimiento de una obligación, cuando no habrían cumplido con sus funciones ya citadas en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la presente RGR, y las normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, conforme lo opinado por el ST no se hace necesario la imposición de medida cautelar; la posible sanción a corresponder a los servidores conforme los Art. 85°, 90° primer párrafo y 88° inc b) de la Ley 30057 sería la suspensión sin goce de remuneraciones. El plazo para la presentación de los descargos por parte de los servidores conforme a lo dispuesto en el Art. 93° de la Ley 30057 es de cinco días hábiles luego de notificados con la presente RGR; descargos a ser presentados por ante esta Gerencia Regional en su calidad de órgano instructor. A los servidores procesados les son de aplicación los derechos consignados en el Art. 96° del D.S. 040-2014-PCM, específicamente derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, a ser representados por un Abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de sus etapas del PAD. Mientras dure el PAD no se concederá licencias por interés del servidor civil a que se refiere el literal h) del Art. 153 del mismo D.S. mayores a cinco días hábiles.

Que, estando a las consideraciones antes señaladas, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores Abg. Omar Isaias Rodriguez Barriga y Abg. Walter Gustavo Bernal Arias, en sus calidades de Ejecutor y Auxiliar Coactivos del GRA que ejercen funciones en esta GRTPE, en mérito a los fundamentos expuestos, para lo cual se dispone **NOTIFICAR** en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha a los servidores investigados con la presente RGR y el Informe N° 065-2016-GRA/GRTPE-AL que contiene los cargos que se les imputan y poner en conocimiento de la Oficina de Administración la presente apertura de PAD. Y **CONCEDER** a los servidores investigados el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos por escrito adjuntando los medios probatorios que consideren favorables a su defensa dentro del plazo otorgado.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo